PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS
(BOLETÍN N° 2696-12)

Texto del proyecto aprobado en el segundo trámite reglamentario	Texto del proyecto aprobado en el informe complementario
Artículo 1º.- Son perros potencialmente peligrosos y, en consecuencia, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:	**"Artículo 1º.- Son perros potencialmente peligrosos y, en consecuencia, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:**
a) Aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales.	**a) Aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales.** Se entenderá acreditado este hecho mediante una denuncia formulada ante la autoridad policial y sanitaria, en la que se haya dejado constancia del ataque, de la identificación del perro, de la identidad de sus dueños o tenedores y de las circunstancias en que se produjo, sin perjuicio de que se deba igualmente constatar las lesiones causadas.
b) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo e inestable.	**b) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo** o **inestable.**
c) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.	**c) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.**
d) Aquellos perros que sin importar su raza ni edad, pesen más de 35 kilos.	
e) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro, akita, y otras.	**d) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro, akita, y otras.**
Un reglamento dictado por el Presidente de la República actualizará al menos anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.	Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el protocolo que deberá adoptar la autoridad sanitaria para determinar el comportamiento agresivo o inestable de un perro, a que se refiere la letra b), así como también el procedimiento al que deberá ceñirse para tales efectos. Asimismo, dicha Secretaría de Estado deberá actualizar anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley. Se exceptúan de la aplicación de las normas contenidas en esta ley a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; a los que presten servicios en brigadas antidelitos, de búsqueda o de rescate o en organismos que cumplan labores de fiscalización, y a los perros lazarillos o de asistencia a que se refiere el Párrafo 2°, del Capítulo I, del Título IV de la ley Nº 19.284.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS
(BOLETÍN N° 2696-12)

Artículo 2º.- Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos por sus dueños en un registro público, y recibirán un carné, que los autoriza para su crianza, tenencia y para su desplazamiento en la vía pública. Asimismo, al momento de su inscripción, sus dueños deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por los daños que el perro pueda ocasionar a terceros. Una copia de la póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.	**Artículo 2º.-** Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos por sus dueños en un registro público, y recibirán un carné, que los autoriza para su crianza, tenencia y para su desplazamiento en la vía pública. Asimismo, al momento de su inscripción, sus dueños deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por los daños que el perro pueda ocasionar a terceros. Una copia de la póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.
	Artículo 3°- Los dueños y tenedores de los perros a que se refiere el artículo 1°, deberán acreditar, al momento de inscribirlos en el registro público, mediante un certificado expedido por un médico o psicólogo, que no padecen de alteraciones conductuales que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, violento o descontrolado que sea susceptible de influir negativamente en la conducta del perro. **Asimismo, tendrán la obligación de someter a estos animales a clases de adiestramiento de obediencia, que serán impartidas por instructores calificados para desempeñar tal función, cuya nómina será actualizada anualmente a nivel regional, de conformidad con lo que establezca el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°.**
Artículo 3º.- Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. Un reglamento determinará las características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancia de las calles u otros espacios públicos y la forma en que deben ser señalizadas, si fuere menester.	**Artículo 4º.-** Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. Un reglamento determinará las características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancia de las calles u otros espacios públicos y la forma en que deben ser señalizadas, si fuere menester.
Artículo 4º.- Los perros regulados por esta ley deberán ser siempre conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debidamente atados y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia, con la condición física del animal.	**Artículo 5º.-** Los perros regulados por esta ley deberán ser siempre conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debidamente atados y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia, con la condición física del animal.
Artículo 5º.- En caso de grave e inminente riesgo para la integridad y salud de la población, el juez de policía local correspondiente, podrá disponer el sacrificio de ellos mediante métodos indoloros.	**Artículo 6º.-** En caso de grave e inminente riesgo para la integridad y salud de la población, el juez de policía local correspondiente, podrá disponer el sacrificio de ellos mediante métodos indoloros.

Artículo 6º.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de estos perros, quedarán también sujetas a las normas de esta ley.	**Artículo 7º.-** Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de estos perros, quedarán también sujetas a las normas de esta ley.
Artículo 7º.- Será competente para conocer de las infracciones de esta ley el juez de policía local correspondiente, donde se hubiere producido la infracción quien podrá aplicar las siguientes sanciones. a) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales, que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine. b) Multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.	**Artículo 8º.-** Será competente para conocer de las infracciones de esta ley el juez de policía local correspondiente, donde se hubiere producido la infracción quien podrá aplicar las siguientes sanciones. a) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales, que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine. b) Multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.
Artículo 8°.- Cuando por negligencia del tenedor o por violación de la normativa contenida en esta ley se produjere un ataque de un perro cuyo dueño o tenedor estuviere sujeto a las disposiciones de la misma, el tenedor será sancionado con las penas siguientes: 1.- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si se hubiere producido la muerte de la víctima y multa de cien unidades tributarias mensuales. 2.- Con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se hubieren producido lesiones graves y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales. 3.- Con la pena de presidio menor en su grado mínimo si se hubieren producido lesiones leves y multa de diez unidades tributarias mensuales. En estos casos, la pena pecuniaria siempre podrá ser sustituida a petición del imputado o condenado en su caso, por la de trabajo a favor de la comunidad, la que será prudencialmente regulada por el juez de garantía o por el tribunal oral en lo penal que hubieren conocido de la causa.”.	**Artículo 9°.-** Se aplicarán las penas a que se refieren los artículos 490 y 491 del Código Penal al dueño o tenedor de un perro que, por su negligencia o imprudencia, produjere afecciones a la vida o salud individual de una persona.”.